

Núm. 941.—DECRETO del Encargado del P. E. concediendo permiso al señor David Hatch para explotar la sal gemma, en Neiba.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—José Maria Cabral, General de Division de los Ejércitos Nacionales, Jefe de la Administracion Pública y Encargado del Poder Ejecutivo.

En vista de la solicitud que tiene hecha al Gobierno de la República el señor David Hatch pidiendo permiso para explotar las minas de sal gemma en la jurisdiccion de Neiba; y establecer un ferrocarril desde Barahona hasta dichas salinas, para lo cual acredita haber llenado previamente las formalidades legales que se les han exigido.

Considerando: 1º. que esta será una empresa que producirá beneficios al país puesto que no solo se utilizará el Erario, sino que al mismo tiempo los naturales hallarán ocupacion, que es una de las circunstancias que se tiene mas en mira.

2º. Que los lejítimos propietarios del área en que se hallan dichas minas y los de los terrenos de donde se describa el trayecto del ferrocarril, no deben ser perjudicados en sus derechos, sino indemnizados por convenios legales que ha de celebrar con ellos la empresa a mutua satisfaccion, y;

3º. Que últimamente, se cree de conveniencia y de equidad acordarle a la referida empresa algunas franquicias que la favorezcan para que puedan consolidarse y progresar.

Oído el parecer del Consejo de Gobierno y el de Secretarios de Estado.

En uso de las facultades de que me hallo investido

DECRETO:

Art. 1º. Se concede permiso al señor Davis Hatch para que pueda explotar las ocho minas de sal genma denunciadas y reconocidas en la comun de Neiba, situadas sobre un terreno nombrado "Cerro de sal" bajo las denominaciones de "San Eduardo", "San Felipe", "San Carlos", "Inacita", "Pepita", "San Rafael", "Encarnacion" y "Julia", pudiendo aprovechar sus productos y disponer de ellos, ya sea que haga la explotacion por si o por medio de alguna compañía, que se forme al efecto, conforme a las prescripciones legales que rijen en la República, y sin perjuicio de los derechos de los propietarios.

Art. 2º. Se concede así mismo permiso al expresado señor Davis Hatch para que pueda establecer un camino de hierro movido por vapor desde el litoral de Barahona hasta los lugares donde se hayan las dichas minas de sal, para lo cual se le hace la concesion de sesenta pies de terreno sobre los puntos adjudicados entendiéndose el señor Hatch con los propietarios respectivos.

Art. 3º. El puerto de Barahona se habilitará para el comercio extranjero tan pronto se dé principio a la construccion del ferrocarril.

Art. 4º. Los materiales necesarios para la construccion y equipajes del ferro-carril se admitirán en la República libres de derecho.

Art. 5º. Quedan exentos por un año del pago de la mitad de los derechos de toneladas y puerto los buques que vayan en lastre para cargar de sal. Esta concesion comenzará desde la fecha de la primera salida de sal del puerto de Barahona.

Art. 6º. Se concede igualmente permiso al señor Hatch para usar en el transporte de los productos de las minas las aguas de la laguna del Rincon y las del rio Neiba, en union de los que tengan igual derecho en la actualidad o puedan tenerlo en lo sucesivo.

Art. 7º. Para la demarcacion del perímetro que comprenden las minas y la delineacion del trayecto en que se deba establecer el ferrocarril, se levantará el plano correspondiente cuyo trabajo que se someterá a la aprobacion del Ejecutivo deberá efectuarse dentro los noventa días despues de hecha esta concesion y será costado a expensas del señor Hatch.

Art. 8º. Como reglas generales para la explotacion de las minas de sal, el señor Davis Hatch o la compañía que se encargue de beneficiarles, quedarán sometidos a las siguientes condiciones:

Primera: la de hacer la explotacion conforme a las reglas del arte, sometiéndose la empresa y sus trabajadores a las de policia que se señalen en los Reglamentos del país.

Segunda: la de responder de todos los daños y perjuicios que por razon de la explotacion puedan sobrevenir a tercero.

Tercera: la de resarcir tambien a los vecinos los perjuicios que les ocasionen por las aguas acumuladas en sus labores, si requiriéndose, no se achicasen en el tiempo que se señale.

Art. 9º. La mitad de los empleados y operarios que ocupe el señor Davis Hatch en los trabajos de las minas, deberán ser

naturales del país, a los que se declarará exentos del servicio militar por mientras permanezcan ocupados en los trabajos, salvo en los casos en que para sostener la seguridad pública se necesite movilizarlos.

Art. 10. El señor Davis Hatch o las compañías que exploten las minas de sal deberán satisfacer, a opcion del Gobierno en sal o en metálico, el 5 por ciento del producto de la sal a exportarse y sobre su valor en el puerto de Barahona ajustado entre el Gobierno y la compañía el 1º. de Enero de cada año.

Art. 11. Para el tonelaje de los buques que vengan a cargar sal se consultarán sus registros o patentes de navegacion, sujetándose a las leyes y decretos vijentes en la República sobre arqueos de buques y registros de aquellos que recen lastre.

Art. 12. Las controversias que puedan suscitarse entre el señor Hatch o quienes exploten la sal, se juzgarán siempre y decidirán definitivamente por los tribunales de la República con sujecion a las leyes del país.

Art. 13. En caso que la via férrea interrumpa la ordinaria dificultando el tránsito por ella el señor Hatch o la empresa deberán abrir otra como la anterior.

Art. 14. El señor Hatch se compromete a no vender sal en las minas para el interior, como tambien a conceder a los propietarios del terreno minero toda la que ellos necesiten para su consumo.

Art 15. Se entiende que el señor Davis Hatch no podrá imponer derecho de peaje por la parte de la via férrea o toda que fuese usada por el público sin perjudicarle en sus intereses.

Art. 16. Las anteriores concesiones quedan nulas y sin ningun valor si despues de seis meses de la fecha de este Decreto no se hubiere dado principio a los trabajos del ferro-carril.

Art. 17. Mientras se habilite el puerto de Barahona, los buques que procedan del extranjero cargados con los materiales para el ferro-carril, no se les permitirá pasar a aquel puerto sin ántes abrir las escotillas, previas las formalidades que se determinen por el Ministerio de Hacienda y Comercio.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República a los 27 dias del mes de Setiembre del año 1866, 23º. de la Independencia y 4º. de la Restauracion.—José Maria Cabral.

Art. 2º. Se concede así mismo permiso al expresado señor Davis Hatch para que pueda establecer un camino de hierro movido por vapor desde el litoral de Barahona hasta los lugares donde se hayan las dichas minas de sal, para lo cual se le hace la concesion de sesenta pies de terreno sobre los puntos adjudicados entendiéndose el señor Hatch con los propietarios respectivos.

Art. 3º. El puerto de Barahona se habilitará para el comercio extranjero tan pronto se dé principio a la construccion del ferrocarril.

Art. 4º. Los materiales necesarios para la construccion y equipajes del ferro-carril se admitirán en la República libres de derecho.

Art. 5º. Quedan exentos por un año del pago de la mitad de los derechos de toneladas y puerto los buques que vayan en lastre para cargar de sal. Esta concesion comenzará desde la fecha de la primera salida de sal del puerto de Barahona.

Art. 6º. Se concede igualmente permiso al señor Hatch para usar en el transporte de los productos de las minas las aguas de la laguna del Rincon y las del rio Neiba, en union de los que tengan igual derecho en la actualidad o puedan tenerlo en lo sucesivo.

Art. 7º. Para la demarcacion del perímetro que comprenden las minas y la delineacion del trayecto en que se deba establecer el ferrocarril, se levantará el plano correspondiente cuyo trabajo que se someterá a la aprobacion del Ejecutivo deberá efectuarse dentro los noventa dias despues de hecha esta concesion y será costado a expensas del señor Hatch.

Art. 8º. Como reglas generales para la explotacion de las minas de sal, el señor Davis Hatch o la compañía que se encargue de beneficiarles, quedarán sometidos a las siguientes condiciones:

Primera: la de hacer la explotacion conforme a las reglas del arte, sometiéndose la empresa y sus trabajadores a las de policia que se señalen en los Reglamentos del país.

Segunda: la de responder de todos los daños y perjuicios que por razon de la explotacion puedan sobrevenir a tercero.

Tercera: la de resarcir tambien a los vecinos los perjuicios que les ocasionen por las aguas acumuladas en sus labores, si requiriéndose, no se achicasen en el tiempo que se señale.

Art. 9º. La mitad de los empleados y operarios que ocupe el señor Davis Hatch en los trabajos de las minas, deberán ser

naturales del país, a los que se declarará exentos del servicio militar por mientras permanezcan ocupados en los trabajos, salvo en los casos en que para sostener la seguridad pública se necesite movilizarlos.

Art. 10. El señor Davis Hatch o las compañías que exploten las minas de sal deberán satisfacer, a opcion del Gobierno en sal o en metálico, el 5 por ciento del producto de la sal a exportarse y sobre su valor en el puerto de Barahona ajustado entre el Gobierno y la compañía el 1º. de Enero de cada año.

Art. 11. Para el tonelaje de los buques que vengan a cargar sal se consultarán sus registros o patentes de navegacion, sujetándose a las leyes y decretos vijentes en la República sobre arqueos de buques y registros de aquellos que recen lastre.

Art. 12. Las controversias que puedan suscitarse entre el señor Hatch o quienes exploten la sal, se juzgarán siempre y decidirán definitivamente por los tribunales de la República con sujecion a las leyes del país.

Art. 13. En caso que la via férrea interrumpa la ordinaria dificultando el tránsito por ella el señor Hatch o la empresa deberán abrir otra como la anterior.

Art. 14. El señor Hatch se compromete a no vender sal en las minas para el interior, como tambien a conceder a los propietarios del terreno minero toda la que ellos necesiten para su consumo.

Art 15. Se entiende que el señor Davis Hatch no podrá imponer derecho de peaje por la parte de la via férrea o toda que fuese usada por el público sin perjudicarle en sus intereses.

Art. 16. Las anteriores concesiones quedan nulas y sin ningun valor si despues de seis meses de la fecha de este Decreto no se hubiere dado principio a los trabajos del ferro-carril.

Art. 17. Mientras se habilite el puerto de Barahona, los buques que procedan del extranjero cargados con los materiales para el ferro-carril, no se les permitirá pasar a aquel puerto sin ántes abrir las escotillas, previas las formalidades que se determinen por el Ministerio de Hacienda y Comercio.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República a los 27 dias del mes de Setiembre del año 1866, 23º. de la Independencia y 4º. de la Restauracion.—José Maria Cabral.